

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Solicitante	María Angelica Monsalve de Muñoz
Convocados	Municipio de Medellín y otros
Radicado	05001 40 03 028 2020 00152 00
Asunto	Acepta sucesión procesal

Mediante el memorial que antecede (Doc. 19), la Dra. MANUELA LÓPEZ VELÁSQUEZ, aporta “poder” conferido por los herederos – hijos – de la fallecida deudora MARIA ANGÉLICA MONSALVE DE MUÑOZ y sus registros civiles de nacimiento a fin de acreditar su parentesco.

Dispone el Art. 68 del CGP que: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*.

Igualmente, el art. 76 ibidem: *“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”*

De conformidad con las normas citadas se tendrá, como sucesores procesales a VICTORIA DEL SOCORRO MUÑOZ MONSALVE, NUBIA AMPARO MUÑOZ DE ORJUELA, LUZ MARINA MUÑOZ MONSALVE, MARTHA LILIA MUÑOZ MONSALVE, HUMBERTO MUÑOZ MONSALVE, EDGAR ALONSO MUÑOZ MONSALVE, JHON DE JESUS MUÑOZ MONSALVE, FERNANDO ANTONIO MUÑOZ MONSALVE, GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ MONSALVE, BLANCA MIRYAM MUÑOZ MONSALVE y ROCÍO MUÑOZ MONSALVE, dentro del presente asunto.

Es de advertir que si bien el documento anexado al anterior memorial no es propiamente un poder, toda vez que no cuenta con presentación personal por parte de los poderdantes ni es uno conferido por mensaje de datos, sí es posible desprender de allí una ratificación al mandato que hasta la fecha viene ejerciendo la Dra. MANUELA LÓPEZ VELÁSQUEZ.

Tal como explica el doctrinante Miguel Enrique Rojas:

“De ahí que, si la persona que fallece había constituido apoderado judicial, este conserva esa condición hasta que los sucesores del fallecido le revoquen el poder (art. 76 del C.GP.), lo que asegura la plena defensa de los intereses en disputa, no obstante el deceso de quien obraba como parte en el proceso”

Los sucesores procesales, tomarán el proceso en el estado en que se encuentra al momento de su intervención. (art. 70 ib).

Por otro lado, se REQUIERE al LIQUIDADOR adelante las actuaciones correspondientes para el impulso del proceso (notificar por aviso a los acreedores y actualizar el inventario de los bienes del deudor).

Finalmente, se requiere a la Dr. MANUELA LÓPEZ VELASQUEZ a fin de que acredite el diligenciamiento de los oficios 624, 625 y 623 del 06 de marzo de 2020, los cuales habían sido remitidos vía correo electrónico a la deudora desde el 18 de agosto de 2020.

En caso de no tener dichos oficios o no poder acceder a los mismos, así lo manifestará a fin de que la Secretaría del Juzgado proceda con su repetición.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9919ee651af5d8262197391066bf5cf112e76153bf748f73b681b07c83d2bd64

Documento generado en 22/09/2021 06:04:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>